



Expediente: **056070345756 SCQ-131-0815-2025**
Radicado: **RE-02879-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **28/07/2025** Hora: **16:12:16** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0815 del 11 de junio de 2025, la Dirección de Medio Ambiente del municipio de El Retiro denunció que en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro se presenta "rocería de especies nativas en la zona del bosque, afectando cobertura vegetal de la zona".

Que, en atención a la queja anterior, el día 12 de junio de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-04629 del 16 de julio de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

94
"4.1 En visita de atención a la queja SCQ-131-0815-2025 en el predio identificado con FMI: 017-56221, ubicado en la vereda Pantanillo en el municipio de El Retiro, se encontró que se había llevado a cabo la tala selectiva de un bosque secundario en un área de unos 1.600 m² (en un 30% de los árboles existentes); dentro de las especies intervenidas se



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

destacan Dragos (*Croton magdalenensis*), carates (*Vismia baccifera*) y alrededor de 30 individuos de la especie helecho arbóreo o Zarro (*Cyathea sp.*), que se encuentran en Veda según el Acuerdo 404 de 2020 de Cornare, lo que conlleva a la prohibición de su aprovechamiento, comercialización y movilización.

4.2 Teniendo en cuenta que la tala de los árboles, fue selectiva y se efectuó en el 30% del área, se deberá realizar la compensación de la misma con base en $Ac = Ai * Fc1$ y que corresponde con 480 m² (a través de la siembra de 374 árboles nativos) de acuerdo con lo establecido en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre del 2021, por medio de la cual, Cornare “adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales”.

4.3 Revisada la zonificación ambiental del POMCA del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que la zona donde fueron cortados los árboles se encuentra en áreas de restauración ecológica.

4.4 Al consultar la base de datos corporativo no se encontraron tramites o permisos para la tala realizada al interior del predio con FMI: 017-56221”.

Que el día 22 de julio de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado del predio con FMI 017-56221, el cual se encontró ACTIVO y el titular del derecho real de dominio de acuerdo con la anotación N° 4 del 16 de agosto de 2016 es el señor IGNACIO JOSÉ POSADA VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.259.699.

Que el día 22 de julio de 2025, se consultó la base de datos corporativa y no se encontraron permiso de aprovechamiento forestal en favor del predio con FMI 017-56221 ni a nombre de su propietario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14.” **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de**

Sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos”.

Que mediante la **Resolución 0801 del 24 de junio de 1977**, del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA “se declara planta protegida una especie de flora silvestre y se establece una veda”

Que mediante el **acuerdo N° 404 del 29 de mayo de 2020 de Cornare**, “se declara veda para algunas especies de flora silvestre, en la jurisdicción de CORNARE y se toman otras determinaciones”

Que el artículo 3, del referido Acuerdo Corporativo señala acerca de Recopilar las vedas, restricciones y/o prohibiciones establecidas por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y el INDERENA, que son de estricto cumplimiento en el orden Nacional, Regional y Local según lo establecido entre otros, en la

- “Resolución 0801 de 1977 (INDERENA): De las siguientes especies

Helecho macho, Palma boba o Palma de helecho (Familias: Cyatheaceae y Dicksoniaceae; géneros Dicksonia, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris). La citada Resolución de veda aplica de manera permanente en todo el territorio nacional.”

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

ey

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

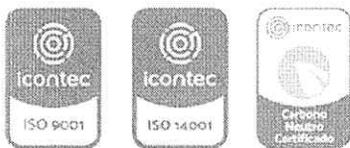
Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR



a. Frente a la Imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-04629 del 16 de julio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a IMPONER las siguientes medidas preventivas:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita realizada por personal técnico de Cornare el día 12 de junio de 2025, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-04629 del 16 de julio de 2025, se evidenció que en el predio con FMI 017-56221, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, aproximadamente en las coordenadas geográficas 6°0'26.952" N 75°29'5.959", se encontró la tala selectiva de un bosque secundario de un área de unos 1.600 m², (en un 50% de los árboles existentes). Dentro de las especies intervenidas se destacan Dragos (*Croton magdalenensis*) y carates (*Vismia baccifera* y

41

verificada la base de datos corporativa no se evidenció que se contara con permiso para ello.

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS DE HELECHO ARBÓREO- ZARRO (*Cyathea sp.*)**, especie de la flora silvestre que presenta veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización; ello dado que en visita realizada por personal técnico de la Corporación el día 12 de junio de 2025, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-04629 del 16 de julio de 2025, se evidenció que en el predio con FMI 017-56221, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, aproximadamente en las coordenadas geográficas 6°0'26.952" N 75°29'5.959", se encontró la intervención de alrededor de 30 individuos de la especie helecho arbóreo o Zarro (*Cyathea sp.*), los cuales según el Acuerdo Corporativo 404 de 2020, presenta veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización en toda la jurisdicción de Cornare.

Medida preventiva que se impondrá al señor **IGNACIO JOSÉ POSADA VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.259.699, propietario del predio con FMI 017-56221.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hechos por el cual se investiga

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en FMI 017-56221, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro:

- Realizar tala selectiva de un bosque secundario de un área de 1.600 m², aproximadamente, en las coordenadas geográficas 6°0'26.952" N 75°29'5.959", sin permiso de la autoridad ambiental y en un 50% de los árboles existentes. Dentro de las especies intervenidas se destacan Dragos (*Croton magdalenensis*) y carates (*Vismia baccifera*) y treinta (30) individuos de la especie helecho arbóreo o Zarro (*Cyathea sp.*), especie que presenta veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización. Actividad realizada en el predio con FMI 017-56221, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 12 de junio de 2025, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-04629 del 16 de julio de 2025.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene al señor **IGNACIO JOSÉ POSADA VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.259.699, en calidad de propietario del predio con FMI 017-56221.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0815 del 11 de junio de 2025.
- Informe técnico con radicado N° IT-04629 del 16 de julio de 2025.
- Consulta realizada en el VUR el día 22 de julio de 2025, sobre el predio con FMI 017-56221.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **IGNACIO JOSÉ POSADA VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.259.699, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, las siguientes medidas preventivas:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita realizada por personal técnico de Cornare el día 12 de junio de 2025, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-04629 del 16 de julio de 2025, se evidenció que en el predio con FMI 017-56221, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, aproximadamente en las coordenadas geográficas 6°0'26.952" N 75°29'5.959", se encontró la tala selectiva de un bosque secundario de un área de unos 1.600 m2 (en un 50% de los árboles existentes); dentro de las especies intervenidas se destacan Dragos (*Croton magdalenensis*) y carates (*Vismia baccifera* y verificada la base de datos corporativa no se evidenció que se contara con permiso para ello.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS DE HELECHO ARBÓREO-ZARRO (*cyathea sp.*)**, especie de la flora silvestre que presenta veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización; ello dado que en visita realizada por personal técnico de la Corporación el día 12 de junio de 2025, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-04629 del 16 de julio de 2025, se evidenció que en el predio con FMI 017-56221, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, aproximadamente en las coordenadas geográficas 6°0'26.952" N 75°29'5.959", se encontró la intervención de alrededor de 30 individuos de la especie helecho arbóreo o Zarro (*Cyathea sp.*), los cuales según el Acuerdo Corporativo 404 de 2020, presenta veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización en toda la jurisdicción de Cornare.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **IGNACIO JOSÉ POSADA VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.259.699, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **IGNACIO JOSÉ POSADA VÁSQUEZ**, para que proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
2. **ABSTENERSE** de realizar quemas sobre los residuos vegetales derivados de la tala realizada, estas se encuentran prohibidas.
3. **ABSTENERSE** de realizar la movilización de individuos forestales talados sin el respectivo salvoconducto de movilización.
4. **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos que se encuentran dispersos por el predio.
5. Informar cual es la finalidad de las actividades desarrolladas y si se cuenta con algún permiso Municipal para las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley





1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

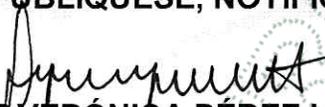
ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **IGNACIO JOSÉ POSADA VÁSQUEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto y la cual se apertura a nombre del señor **IGNACIO JOSÉ POSADA VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.259.699, en calidad de presunto infractor, por hechos evidenciados en la Vereda Pantanillo del municipio de El Retiro.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03: 056070345756
Queja: SCQ-131-0815-2025.
Proyectó: Paula Andrea Giraldo
Revisó: Nicolás Díaz.
Aprobó: John Marín.
Técnico: Adriana Rodríguez.
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

COPIA COMPROBADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare